



Acuerdo, de 30 de junio de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 48/2026, de 3 de marzo

Asunto: Expediente CT-352/2024 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Soncillo (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2026, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 48/2026, en el marco del expediente de reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Soncillo (Burgos). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Soncillo (Burgos)

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Soncillo debe facilitar al reclamante el acceso al expediente de enajenación del inmueble situado en el nº XXX de la calle XXX por la Junta Vecinal de Soncillo, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran obrar en él”.

Esta Resolución fue notificada a la Junta Vecinal de Soncillo y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2026, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León, un escrito presentado por la Junta Vecinal de Soncillo ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que funciona con separación de funciones, en la cual se señalaba lo siguiente:



“Indicar como ya he comentado más veces, que la Junta Administrativa de Soncillo no puede enviar dicha documentación porque no la tiene en su poder. Deberán solicitársela al anterior alcalde pedáneo.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de la Junta Vecinal de Soncillo corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Como reacción a la Resolución 48/2026, de 3 de marzo, la Junta Vecinal de Soncillo informó a esta Comisión de Transparencia que *“no puede enviar dicha documentación porque no la tiene en su poder. Deberán solicitársela al anterior alcalde pedáneo”*.

Así pues, la Junta Vecinal de Soncillo mantiene la imposibilidad de dar acceso a una información que ha de obrar en poder de esta Junta Vecinal, dado que esta remite al anterior Alcalde Pedáneo para que se facilite su acceso, si bien, en la actualidad dicha persona ya no ocupa ese cargo.

Al respecto procede recordar, conforme se indicó en el fundamento jurídico quinto de la Resolución 48/2026 que *“todos los expedientes que tengan su causa en actuaciones de la junta Vecinal han de mantenerse en ella, independientemente de los períodos de mandato, conforme establece la normativa”*, señalándose al respecto el contenido del artículo 17 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Por ese motivo, es la actual Junta Vecinal de Soncillo quien, en su caso, debe dirigirse al anterior alcalde pedáneo para localizar el expediente y así dar cumplimiento a esta Resolución.

De hecho, se podría plantear si a este supuesto resulta aplicable el contenido del artículo 19.1 de la LTAIBG al señalarse en él lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al reclamante”.

Sin embargo, este artículo se refiere a los supuestos de hecho en los que la entidad receptora de la petición sea diferente de la entidad poseedora de la información. Por el contrario, en este caso estamos en presencia de una única administración, esto es, la Junta Vecinal de Soncillo, en el que el Presidente actual no procede a facilitar la información solicitada con el argumento de que el expediente requerido obra en poder del anterior Alcalde Pedáneo.

En todo caso, es a la actual Junta Vecinal de Soncillo a quien, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la LPAC y en el resto de la normativa aplicable, corresponde obtener el expediente de enajenación del inmueble situado en el n.º XXX de la calle XXX requerido por el reclamante y con ello dar cumplimiento a lo previsto en la LTAIBG sobre acceso a la información pública, sin que en esta ley se aprecie ningún argumento que respalde la competencia de esta Comisión de Transparencia para la obtención del citado expediente y su posterior remisión al reclamante, tal y como parece deducirse del último escrito remitido por la Junta Vecinal a esta Comisión.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 48/2026, de 3 de marzo.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, la Junta Vecinal de Soncillo debe, en su caso, reclamar al anterior Alcalde Pedáneo el expediente de enajenación realizado por esta Junta Vecinal del inmueble situado en el n.º XXX de la calle XXX y dar acceso al mismo al reclamante, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran obrar en él.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Soncillo (Burgos).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López